



SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, POR EMPLEAR ARBITRARIAMENTE LA FUERZA PÚBLICA Y COMETER ACTOS DE TORTURA EN CONTRA DE V1, ASÍ COMO POR LA TORTURA SEXUAL EN AGRAVIO DE V2.

Tijuana, Baja California, a 5 de febrero de 2021.

JUAN GUILLERMO RUÍZ HERNÁNDEZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Distinguido fiscal:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **CEDHBC/TIJ/Q/162/2014/IVG**¹, relacionado con el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica por emplear arbitrariamente la fuerza pública, a la integridad y a la seguridad personal por actos de tortura en agravio de V1, así como por la tortura sexual en contra de V2, atribuidos a servidoras y servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad; dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes².

¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 118 fracción IV, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

² En términos de lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como los artículos 15 fracción VI, 16, fracción VI, 80, 110 fracción IV y XII

3. En la presente recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Denominación	Acrónimo
Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California hoy Fiscalía General del Estado de Baja California.	PGJEBC o FGEBC
Policía Estatal Preventiva hoy Guardia Estatal de Seguridad.	PEP o GES
Agencia de la Policía Ministerial hoy Agencia Estatal de Investigación.	APM o AEI
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.	CEDHBC, comisión estatal, organismo estatal u organismo autónomo
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CIDH

4. De igual manera, para la mejor comprensión de esta recomendación, se presenta el significado de las claves utilizadas en el cuadro siguiente:

Claves	Denominación
V	Víctima
AR	Autoridad responsable
T	Testigo
SP	Servidora o servidor público

I. HECHOS

5. En el caso que nos ocupa, existen dos versiones relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de V1 y V2; sin embargo, este organismo estatal no contó con las evidencias suficientes para acreditar alguna de ellas, por lo que en este apartado se mencionan ambas narrativas.

6. No obstante, para esta comisión estatal llama la atención el hecho de que AR1, AR2 y AR3, elementos de la entonces PEP quienes efectuaron la detención de las víctimas, estaban adscritos al municipio de Ensenada, sin remitir en sus informes justificados alguna constancia que avalara haber estado comisionados en la fecha de los hechos a la sede de Tijuana.

7. **Versión de las víctimas.** Narrativa de la detención de acuerdo con lo manifestado por V1 y V2.

7.1. El 20 de marzo de 2014 aproximadamente a las 8:00 horas, V1 se encontraba en su domicilio en el municipio de Ensenada, acompañado por V2 y T1 (hermana de V2), momento en el que elementos de la entonces PEP hoy GES, ingresaron a la vivienda y detuvieron a V1 por una supuesta orden de aprehensión en su contra.

7.2. En el mismo acto, V2 y T1 fueron aseguradas; procediendo los elementos de la PEP a trasladar a los tres detenidos a las oficinas de dicha corporación en la ciudad de Ensenada.

7.3. Respecto a este hecho, este organismo autónomo cuenta con el testimonio de T2, quien laboraba en un domicilio cercano al de las víctimas, quien manifestó haber presenciado la detención de V1 y V2 en el municipio de Ensenada.

7.4. Transcurrieron aproximadamente seis horas dentro de las instalaciones de la corporación, durante las cuales V1 fue golpeado en el estómago, piernas, costillas y testículos. Más tarde, T1 fue puesta en libertad con la finalidad de que se trasladara a la escuela de la hija de V2 y la llevara a su domicilio.

7.5. Después, V1 y V2 fueron reunidos en un cuarto de dichas instalaciones y se les instruyó sostener la versión de haber sido detenidos por posesión de droga y armas de fuego en la colonia Obrera en la ciudad de Tijuana.

7.6. Posteriormente, ambas víctimas fueron trasladadas en vehículos de la PEP a la Unidad Especializada en Delitos de Secuestro en Playas de Tijuana, a efecto de ser puestos a disposición de la autoridad ministerial.

8. Versión de la autoridad. Información derivada del parte informativo rendido por AR1, AR2 y AR3, elementos de la PEP hoy GES.

8.1. El 20 de marzo 2014, aproximadamente a las 18:55 horas, AR1, AR2 y AR3, al realizar un recorrido de vigilancia sobre la colonia Obrera en la ciudad de Tijuana, fueron abordados por una mujer, quién omitió sus generales y les indicó que observó a un hombre con un arma de fuego fajada en la cintura, quien abordó un vehículo en compañía de una mujer, proporcionando las características y número de placa del auto.

8.2. Por lo anterior, AR1, AR2 y AR3, se avocaron a la búsqueda del vehículo, siendo ubicado en la vía pública del cual descendió un hombre con un arma de fuego fajada en la cintura.

8.3. Procediendo AR1 a asegurar a V1 y retirarle el arma; simultáneamente, AR3 se entrevistó con V2, quien entregó una bolsa que contenía una sustancia al parecer droga, ante lo cual se procedió a la detención de ambas personas.

8.4. Mientras tanto, AR2 revisó el interior del vehículo en el que viajaban los agraviados, localizando dos armas de fuego.

8.5. Asimismo, los policías estatales consultaron los nombres de V1 y V2 en el Centro de Comunicación, Cómputo, Control y Comando (C4), arrojando el resultado que contaban con una orden de localización y presentación en la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro.

8.6. Derivado de lo anterior, a las 21:00 horas, los elementos de la PEP presentaron a V1 y V2 ante el agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Contra la Salud de Narcomenudeo de la entonces PGEBC.

9. En misma fecha, V1 y V2 fueron trasladados a las oficinas de la Unidad de Atención al Delito de Secuestro (UADS) en Playas de Tijuana, donde fueron entrevistados por AR4, AR5, AR6 y AR7, elementos de la entonces APM hoy AEI, en relación con las indagatorias AP1, AP2 y AP3. Posteriormente, V1 y V2 fueron presentados ante AR8, agente del Ministerio Público, quien recabó sus declaraciones ministeriales.

10. Respecto a la sucedido en dichas instalaciones, V1 manifestó a personal de este organismo estatal, lo siguiente: «*[E]n dicho lugar me quitaron los zapatos, me pusieron una venda en los ojos, me hincaron y me interrogaban, todo en relación con trabajos de delincuencia organizada, me pegaron con un "teni" en la cabeza, después con una bota en la cabeza, me acostaron, me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, se subían arriba de mi me dijeron "¿no vas a hablar?", sentí que pusieron a alguien a lado derecho, era mi esposa, a quien empezaron a golpear, para que a ella no la siguieran golpeando, les dije que iba a firmar lo que ellos quisieran [...]*».

11. Por su parte, V2 relató a esta comisión estatal³, lo siguiente: «*[D]esde que entré una mujer me echó el pelo a la cara, me llevaron a una celda, donde en el transcurso, recibí patadas, gritos, que decían "ya valiste verga culera" y miles de insultos más, me hincaron, me golpearon en la cabeza, hombres y la mujer antes mencionada, pero eran dos mujeres, a nadie pude mirar a la cara, me dijeron que me quitara la ropa, me la quité, me quedé desnuda, me llevaron a un cuarto donde había "lockers" de color azul rey, me tomaron fotos ya que yo escuchaba el sonido de la cámara, había hombres, se escuchaban sus risas, me sacaron y me llevaron a una celda donde me torturaron, me pegaron en la cabeza con los puños y en el estómago, todo esto vendada, me desmayaron a golpes, me quemaron el estómago, no sé con qué, porque al momento de sentirlo caliente me desmayé, después de eso me llevaron a un cuarto donde había música muy fuerte, pude mirar a mi esposo al interior de un baño, alcancé a ver a un agente del Ministerio Público vestido de civil,*

³ Entrevista realizada el 31 de marzo de 2014, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social La Mesa, Tijuana, Baja California.

golpeándolo y le dijo ¿ahora si vas a firmar, culero?, me lo sentaron por un lado y me pusieron una bolsa en la cabeza, yo no podía respirar, me dieron golpes en los pies, me golpearon en todos lados menos en la cara, hasta que firmó el papel me dejaron de golpear, me llevaron de nuevo a esa celda, querían que yo también firmara una hoja y otra vez me torturaron, amenazaron con quitarme a mi hija y que si no firmaba me iban a matar [...]».

12. Cabe precisar que estos hechos fueron reiterados por V2 al momento de ampliar su declaración preparatoria ante la autoridad judicial, en la cual manifestó que en las instalaciones de la Unidad de Atención al Delito de Secuestro se le instruyó firmar una hoja en la que se asentaba que su esposo era el jefe de una organización de secuestradores, a lo que se negó por no ser verdad; en consecuencia, le reclamaron no querer cooperar, la tiraron al piso, la pusieron boca abajo y abusaron de ella sexualmente, le quitaron las esposas y se quedó tirada en el suelo.

13. Posteriormente, V1 y V2 fueron trasladados a las oficinas de la Unidad de Atención al Delito de Narcomenudeo. Después a la delegación de la hoy Fiscalía General de la República y finalmente, ingresados al Centro de Reinserción Social de Tijuana.

14. Por lo anterior, el 27 de marzo de 2014, V2 presentó queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, radicada con el número de expediente CEDHBC/TIJ/Q/162/14/IVG; asimismo, el 11 de septiembre de ese año, V1 presentó queja, registrada bajo el expediente CEDHBC/TIJ/609/14/IVG, la cual fue acumulado a la primera investigación por tratarse de los mismos hechos, dentro de la cual se realizaron diversas diligencias para allegarse de mayores elementos de prueba, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS

15. Actas circunstanciadas de 27 y 31 de marzo 2014, en las que se hicieron constar las entrevistas realizadas por personal de esta comisión estatal con V2, respecto a los hechos materia de la queja.

- 16.** Oficio 1070/2014 de 15 de abril 2014, suscrito por el comandante de la PEP, a través del cual remitió el parte Informativo suscrito por AR1, AR2 y AR3, en relación con la detención de V1 y V2.
- 17.** Acta circunstanciada de 4 de junio 2014, en la que obra la entrevista realizada por este organismo local con T1 (hermana de V2).
- 18.** Acta circunstanciada de 24 de julio 2014, en la que consta la entrevista realizada por esta comisión estatal con V1, en la que manifestó que fue golpeado por elementos de la PEP, así como haber sido víctima de actos de tortura por parte de los agentes que lo entrevistaron en las instalaciones de la Unidad de Atención al Delito de Secuestro de la FGEBC.
- 19.** Oficio sin número de 11 de septiembre 2014, suscrito por el defensor público federal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en Tijuana, por medio del cual dio vista a esta comisión estatal por los hechos manifestados por V1.
- 20.** Acta circunstanciada de 16 de octubre 2014, en la que se hizo constar la entrevista realizada por personal de este organismo local con V1.
- 21.** Oficio SSP/SSPE/CRST/DIR/0020/2015 de 26 de enero 2015, suscrito por el director del CE.RE.SO. Tijuana, a través del cual remitió lo siguiente:
- 21.1.** Certificados médicos de nuevo ingreso de V1 y V2, elaborados por el área médica de dicho centro.
 - 21.2.** Dictámenes en materia de medicina forense de V1 y V2, elaborados por un perito médico de la entonces Procuraduría General de la República.
- 22.** Oficios sin número de 4 de marzo 2015, suscritos por AR1, AR2 y AR3, a través de los cuales rindieron sus informes justificados.
- 23.** Acta circunstanciada de 11 de febrero 2016, en la que consta la entrevista realizada por esta comisión estatal con T3 (madre de V2), quien manifestó

haber tenido conocimiento de la agresión sexual de V2 en las instalaciones de la hoy FGEBC y canalizada al área de psiquiatría del centro de internamiento.

24. Acta circunstanciada de 26 de febrero 2016, en la que consta la entrevista realizada por este organismo autónomo con V2, en relación con la agresión sexual sufrida en las instalaciones de la hoy FGEBC.

25. Oficios CEDHBC/TIJ/DGJ/31/18 y CEDHBC/TIJ/DGJ/68/18 de 22 y 31 de enero 2018, suscritos por el perito en psicología de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, mediante el cual emitió la *Opinión Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, a nombre de V2 y V1, respectivamente.

26. Oficio 587 de 20 de abril 2018, suscrito por la agente del Ministerio Público de la jefatura de zona Tijuana de la Visitaduría General de la FGEBC, mediante el cual remitió copia certificada del expediente de investigación administrativa, destacando las documentales siguientes:

26.1. Oficio 04/III/5020/14 de 20 de marzo 2014, suscrito por el perito médico de Servicios Periciales de la FGEBC, a través del cual emitió el certificado de integridad física de V1, respecto a la exploración física realizada a su ingreso en las instalaciones de la FGEBC, presentando múltiples equimosis rojizas en el tórax.

26.2. Declaración de V1 de 16 de junio 2014, ante la jefatura de zona Tijuana de la Visitaduría General de la FGEBC, en la cual reconoció a AR7 (agente de la Policía Ministerial) como uno de los servidores públicos que participó en los actos de tortura.

26.3. Declaración de V2 de 16 de junio 2014, ante la jefatura de zona Tijuana de la Visitaduría General de la FGEBC, en la que narró los hechos motivo de la queja, reiterando los actos de tortura cometidos en su persona.

26.4. Oficio 406/SCDO-TIJ/2014 de 22 de agosto 2014, suscrito por el subprocurador contra la Delincuencia Organizada de la FGEBC,

mediante el cual comunicó que AR7 laboró en hora y fecha en que ocurrieron los hechos materia de la queja, encontrándose asignado al grupo de la Policía Ministerial de la Unidad de Atención al Delito de Secuestro.

26.5. Acta de 4 de junio 2015, suscrita por la visitadora general de la FGEBC, mediante la cual emitió la determinación de la investigación administrativa, en el sentido de que resultó improcedente solicitar el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa en contra de SP2, AR7 y quienes resultaran responsables, por no existir elementos de prueba para ello.

27. Oficio 5999/2018 de 25 de abril 2018, suscrito por el secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, mediante el cual remitió a este organismo estatal diversas constancias de la causa penal 1, de las que destacan:

27.1. Oficio 55/PME/2014 de 21 de marzo 2014, suscrito por AR4 y AR5, mediante el cual hicieron constar que en la fecha mencionada, se entrevistaron con V1 y V2 en las instalaciones de la FGEBC, en relación con los hechos investigados en la AP2.

27.2. Declaración ministerial de V1 rendida ante SP1 el 21 de marzo 2014 a las 19:00 horas, respecto de los hechos investigados en la AP2.

27.3. Declaración ministerial de V2 rendida ante AR8 el 21 de marzo 2014 a las 20:35 horas, respecto de los hechos de investigación de la AP2.

27.4. Declaración ministerial de V1 rendida ante SP1 el 20 de marzo 2014 a las 23:03 horas, respecto de los hechos de investigación de la AP1.

27.5. Declaración ministerial de V1 rendida ante SP1 el 21 de marzo 2014 a las 12:40 horas, respecto de los hechos de investigación de la AP4.

27.6. Declaración ministerial de V2 rendida ante AR8 el 21 de marzo 2014 a las 15:31 horas, respecto de los hechos de investigación de la AP4.

27.7. Oficio 056/PME/2014 de 21 de marzo 2014, suscrito por AR6 y AR7, en el que se hizo constar que en la fecha mencionada se entrevistaron con V1 y V2, respecto de los hechos que se investigaban dentro de la AP3.

27.8. Declaración ministerial de V1 rendida ante SP1 el 21 de marzo 2014 a las 20:50 horas, respecto de los hechos investigados en la AP3.

27.9. *Dictamen Médico para las Investigaciones de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* de 28 de enero de 2016, elaborado por un perito médico del Servicio Médico Forense de Tijuana, en el cual concluyó que existen alteraciones físicas en V1, aunque por el transcurso del tiempo no fue posible establecer los métodos de tortura que se emplearon.

27.10. *Dictamen Médico para la Investigación de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* de 30 de abril de 2016, elaborado por una perita médica del Servicio Médico Forense de Tijuana, con el resultado que V2 presentó hallazgos clínicos compatibles con los hechos denunciados.

27.11. Declaración preparatoria rendida por V2, el 12 de marzo 2015 ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en Baja California, en la que se reservó su derecho a declarar en la causa penal 1.

27.12. Declaración preparatoria rendida por V1 ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales de Baja California, respecto de las investigaciones obrantes en la causa penal 1.

28. Oficio 112/DEDH/2018 de 4 de mayo 2018, suscrito por el director estatal de derechos de la FGEBC, a través del cual remitió a este organismo estatal las documentales requeridas, de las que destacan:

28.1. Oficio 477/2018 de 24 de abril 2018, suscrito por AR8 (agente del Ministerio Público), en el que señaló que V1 y V2 se encontraban relacionadas con la indagatoria AP1, siendo AR4 y AR5, quienes tenían a su cargo la investigación correspondiente.

28.2. Oficio 053/PME/2014 de 20 de marzo 2014, suscrito por AR4 y AR5, por medio del cual, señalaron que en la fecha mencionada se entrevistaron con V1 y V2 en las instalaciones de la FGEBC, respecto de los hechos que se investigaban dentro de la AP1.

29. Oficio 523-3 de 16 de mayo 2018, suscrito por el juez Segundo de lo Penal en Tijuana, mediante el cual, remitió diversas constancias de la causa penal 2, de las que destacan:

29.1. Ampliación de declaración de V2, rendida el 8 de octubre 2014 ante el Juzgado Décimo de lo Penal en Tijuana, en la que señaló los actos de tortura de los que fue víctima.

29.2. Diligencia de 8 de octubre 2014, mediante la cual se llevó a cabo la ratificación del parte informativo por parte de AR1, AR2 y AR3, acto en el cual precisaron que su lugar de adscripción era en el municipio de Ensenada y fueron comisionados de manera verbal a la plaza de Tijuana.

29.3. Oficio sin número de 19 de febrero 2016, suscrito por el perito en psicología autorizado por el Tribunal Superior del Estado, por medio del cual, rindió el *Dictamen Pericial en Materia de Psicología, Aplicación del Protocolo de Estambul*, como resultado de la entrevista y observación de V2.

30. Oficio sin número de 29 de octubre 2019, suscrito por AR4, en el que rindió informe justificado respecto de los hechos narrados por V1 y V2 durante su estancia en las instalaciones de la FGEBC.

31. Oficio 360/PME/19 de 21 de noviembre 2019, suscrito por AR7, en el que rindió informe justificado respecto de los hechos narrados por V1 y V2 durante su estancia en las instalaciones de la FGEBC.

32. *Opiniones Médicas Especializadas de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles* de 28 de mayo 2020, elaboradas por la perita médica legista de esta

comisión estatal, a través de las cuales emitió los resultados de las entrevistas y hallazgos físicos de V1 y V2.

33. Oficio CEDHBC/TIJ/1246/20/1VG de 22 de junio 2020 de esta comisión estatal, por medio del cual agotó la solicitud de informe justificado en vía de recordatorio a AR5, el cual a la fecha de emisión de la presente recomendación se encuentra sin respuesta, aún y cuando fue apercebido de que los hechos se tendrían por ciertos.

34. Oficio 231/PME/2020 de 30 de julio 2020, suscrito por AR6, por medio del cual rindió informe justificado respecto de los hechos materia de la queja.

35. Acta circunstanciada de 11 de septiembre 2020, en la que se hizo constar que personal adscrito a esta comisión estatal consultó la AP5, destacando lo siguiente:

35.1. Oficio 138/14 de 20 de marzo 2014, suscrito por AR8, a través del cual solicitó a la Agencia Especializada en Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, el traslado de V1 y V2 a las instalaciones de la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro.

35.2. Acta de vale por detenido de 20 de marzo 2014, en la que consta que SP2 trasladó a V1 y V2 a la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro.

35.3. Declaraciones ministeriales de V1 y V2, rendidas dentro de la AP6, en las que manifestaron los actos de tortura denunciados.

35.4. Declaración de V2 rendida el 25 de marzo 2014 ante el Juzgado Sexto de lo Penal en Tijuana, en la que manifestó los actos de tortura.

35.5. Certificado de integridad física de 28 de marzo 2014, suscrito por el perito médico legista del Servicio Médico Forense en Tijuana, el cual fue emitido al Juzgado Sexto Penal en Tijuana dentro de la causa penal 3.

35.6. Diligencia testimonial de 4 de febrero de 2015, rendida por T2 ante el Juzgado Décimo de lo Penal, dentro de la causa penal 2, en la que

manifestó que el 20 de marzo 2014, entre 8 y 10 de la mañana presencié la detención de tres personas, entre ellas V2 por parte de unos agentes de entonces PEP, en un domicilio ubicado en el municipio de Ensenada.

35.7. Oficio JSPZT/AMC/351/16 de 13 de junio 2016, suscrito por la perita médico adscrita a la Unidad de Servicios Periciales de la FGEBC, en el que asentó que V1 y V2 no otorgaron su consentimiento para la aplicación del dictamen médico-psicológico especializado para posibles casos de tortura y/o maltrato.

36. Oficio CEDHBC/TIJ/2040/20/1VG de 18 de septiembre de 2020, a través del cual esta comisión estatal agotó la solicitud de informe justificado en vía recordatorio a AR8, mismo que a la fecha de la emisión de la presente recomendación se encuentra sin respuesta.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

37. Actualmente, V1 y V2 se encuentran privados de su libertad en calidad de procesados por delitos federales en centros de reinserción social en el estado de Baja California. En cuanto a los funcionarios señalados como responsables, éstos aún laboran como servidores públicos adscritos a la hoy Fiscalía General del Estado de Baja California.

Investigación Administrativa

38. El 14 de mayo de 2014 se inició la investigación administrativa número 1 en la Visitaduría General de la entonces PGJEBC, por los hechos motivo de la queja, la cual fue concluida el 4 de junio de 2015 por falta de elementos de prueba para el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa en contra de AR7 y quien resultara responsable de la entonces Agencia de la Policía Ministerial⁴.

⁴ Cabe precisar que si bien las recomendaciones emitidas por los organismos de derechos humanos, no pueden modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable tratándose del delito de tortura, por constituir una violación directa de la dignidad humana (registro 2019265). En observancia a dicho pronunciamiento, esta comisión estatal considera que este criterio puede ser trasladado y aplicado a los procedimientos administrativos que tengan su origen en actos de tortura, por ser una conducta contraria a los principios que rigen el servicio público.

Averiguación Previa (AP5)

39. El 15 de mayo 2014 se inició la AP5 en contra de los agentes de la policía ministerial hoy Agencia Estatal de Investigación de la FGEBC, por el delito de abuso de autoridad y tortura en agravio de V1 y V2, la cual se encuentra en trámite en la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura.

IV. OBSERVACIONES

40. Ahora bien, del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente CEDHBC/TIJ/Q/162/14/IVG, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la comisión estatal, los criterios de la SCJN y de la Corte IDH, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar se vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica de V1, por emplear arbitrariamente la fuerza pública; así como el derecho a la integridad y seguridad personal por actos de tortura en agravio de V1 y tortura sexual en contra de V2.

41. Previo al estudio de las consideraciones que acreditaron las violaciones a derechos humanos, este organismo estatal reitera que no se opone a las acciones en la investigación y persecución de los delitos, siempre que estas se realicen dentro del marco de legalidad y con respeto a los derechos humanos.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR EMPLEAR ARBITRARIAMENTE LA FUERZA PÚBLICA

42. Este derecho consiste en la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio⁵.

⁵ Soberanes Fernández, José Luis. "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos" Editorial Porrúa, segunda edición, México 2015, pág. 1

43. La seguridad jurídica en relación con el empleo arbitrario de la fuerza pública, se resume en el hecho de que toda acción de aplicación de la ley que afecte a los derechos humanos de una persona debe ser resultado de un equilibrio y en cumplimiento de los principios que rigen el ejercicio de las facultades relacionadas con la aplicación de la ley, es decir, los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad⁶.

44. En el caso que nos ocupa, V1 manifestó ante este organismo autónomo que al momento de ser detenido por AR1, AR2 y AR3, y estar bajo su custodia, lo lesionaron en diversas partes de su cuerpo como estómago, piernas, costillas y testículos. Algunas de estas lesiones se hicieron constar en el certificado de integridad física emitido por la FGEBC a su llegada a dichas instalaciones el 20 de marzo 2014, mismas que coinciden con la narrativa de V1, en especial, las múltiples equimosis ubicadas en abdomen y costillas.

45. Cabe destacar que, AR1, AR2 y AR3 en sus informes justificados se limitaron a negar los hechos que se les atribuyeron sin aportar elementos para desvirtuar las evidencias que reunió esta comisión estatal en relación con las lesiones que presentó V1.

46. Paralelamente, los elementos aprehensores no justificaron que la fuerza utilizada al momento de la detención de V1 fuera necesaria, ya que en sus propios informes justificados y en el parte informativo suscrito por los mismos, no se hizo constar que en algún momento V1 se haya resistido al arresto o respondiera con violencia al momento de la detención; contraviniendo con dicha actuación el derecho humano a la seguridad jurídica, al extralimitar sus funciones por utilizar la fuerza pública sin haber cumplido con el principio de necesidad.

47. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ende, este organismo estatal concluyó que AR1, AR2 y AR3, faltaron a su calidad de garantes de la seguridad de las personas al haber utilizado arbitrariamente la fuerza pública;

⁶ Amnistía Internacional, "Uso de la Fuerza, Directrices para la Aplicación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley", pág. 14-17.

a los principios que rigen su actuar establecidos en los artículos 1, párrafo tercero y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a los principios 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

48. Este derecho es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero⁷.

49. A la luz del derecho internacional, éste se encuentra tutelado por los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 inciso f) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; 2 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; y 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, mismos que refieren que cualquier persona tiene derecho a que sea respetada y protegida su integridad física, psicológica y moral, sin que este derecho se vea disminuido o eliminado cuando las personas se encuentran bajo la protección del Estado, quien en todo momento debe actuar como garante de quienes se encuentran bajo su protección.

50. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁸, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁹, así

⁷ Soberanes Fernández, José Luis. "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos" Editorial Porrúa, segunda edición, México 2015, pág. 225.

⁸ Artículo 1.- 1. [...] se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras.

⁹ Artículo 1.- 1." [...] se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia [...]."

como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁰, señalan que la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se ocasionen a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin.

51. La tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y las que causan mayor preocupación y daño a la persona y en general a la sociedad, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva y que desafortunadamente se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas como medio de investigación, lo cual se traduce en una afectación a la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder¹¹.

52. Expuesto lo anterior, este organismo estatal acreditó que el día 20 de marzo de 2014, V1 y V2 fueron detenidos por AR1, AR2 y AR3, quienes los trasladaron a las instalaciones de la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro de la hoy FGEBC en Playas de Tijuana, lugar en donde fueron entrevistados por AR4, AR5, AR6 y AR7, agentes estatales de investigación; después, V1 y V2, rindieron sus declaraciones ministeriales ante la presencia de AR8 y SP1, agentes del Ministerio Público.

B.1. TORTURA DE V1

53. En relación con la documentación de los actos de tortura cometidos en contra V1, este organismo estatal cuenta con el dictamen en materia de medicina forense de la Fiscalía General de la República, delegación Baja California; el dictamen médico para las investigaciones de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes emitido por el Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California; así como las opiniones psicológicas y médicas especializadas de atención forense a víctimas de

¹⁰ Artículo 2.- "[...] se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".

¹¹ CNDH. Recomendación 48/2018, pág. 89.

posibles violaciones a derechos humanos, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, emitidas por esta comisión estatal.

54. De la opinión médica especializada formulada por esta comisión estatal, se analizó la existencia de lesiones que fueron certificadas a V1 por FGR pero no por la FGEBC, concluyendo que aquellas que no fueron asentadas por la autoridad estatal pero sí por la federal, ocurrieron bajo la custodia de la Unidad de Atención al Delito de Secuestro de la entonces PGJEBC, lapso en el que V1 fue entrevistado por AR4, AR5, AR6 y AR7, así como rendir su declaración ministerial ante AR8 y SP1, teniendo todas ellas correspondencia anatómica, cronológica, cuantitativa y de continuidad sintomática con lo narrado por la víctima.

55. De igual forma, en la opinión psicológica especializada de V1 emitida por este organismo estatal, se concluyó que V1 presentó un estado emocional altamente deprimido, un nivel de ansiedad elevado, síntomas de estrés postraumático y una autoestima disminuida, evidenciando que existen secuelas psicológicas, las cuales guardan correspondencia con los hechos investigados.

56. Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que de acuerdo a lo establecido por la Corte IDH, se está ante un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes elementos: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y c) se cometa con cualquier fin o propósito¹². Elementos que se acreditaron en el presente caso, como se señala enseguida:

a) Intencionalidad

57. La intencionalidad es un elemento que implica el conocimiento y voluntad de quien la comete, por ello, la conducta realizada por AR4, AR5, AR6 y AR7, tuvo la intención de realizar dichos actos al infligirle dolor y sufrimiento a V1, causándole lesiones en cuello, tórax, abdomen y muñecas, tal como se asentó en el certificado médico emitido por la FGR, lo cual concatenado con los resultados obtenidos de las periciales en medicina y psicológica que fueron

¹² Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 137.

practicados, se acreditó una relación firme entre la historia de síntomas físicos agudos y lo narrado por V1, así como secuelas en su estado emocional.

b) Causar severos sufrimientos físicos o mentales

58. De las evidencias recabadas, se advierte que AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 infligieron con sus acciones, omisiones, anuencia o tolerancia, dolores o sufrimientos físicos y psíquicos a V1 al haber recibido golpes en el cuello, tórax, abdomen y muñecas, tal como se hizo constar en el certificado médico emitido por la FGR, en el dictamen médico para las investigaciones de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes emitido por el Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como en el dictamen médico y psicológico elaborado por este organismo estatal.

c) Cometido con cualquier fin o propósito

59. En la situación de V1, los actos de tortura tuvieron como fin obtener de él información relacionada con diversas investigaciones a cargo de la autoridad ministerial, como así lo manifestó a personal de esta comisión estatal, pues durante su permanencia en las instalaciones de la FGEBC se le realizaron preguntas y al no poder responder a los cuestionamientos, las agresiones se intensificaron.

60. Lo anterior se robustece con la declaración preparatoria de V1, rendida ante la autoridad judicial, en la cual manifestó que durante la entrevista con los agentes estatales de investigación de la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro, fue torturado física y psicológicamente, por lo cual aceptó firmar unas hojas en blanco y plasmar sus huellas.

61. Por otra parte, de las evidencias recabadas se advierte que AR8 fue quien solicitó a través del oficio 138/2014, el traslado de V1 y V2 a las instalaciones de la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro, siendo él mismo quien recabó la declaración ministerial de V1 sin dar fe de las lesiones que posteriormente fueron certificadas por la hoy Fiscalía General de la República.

62. Refuerza lo anterior, lo sostenido por V1 al rendir su declaración preparatoria dentro de la causa penal 1 del Juzgado Octavo de Distrito en el

estado de Baja California, en la cual manifestó que lo asentado en las declaraciones ministeriales era falso; precisando que durante su estancia en la Unidad de Antisecuestros fue entrevistado por el agente del Ministerio Público, quien le dio unas cuarenta hojas en blanco, siendo obligado a firmar y estampar sus huellas; asimismo, indicó que fue torturado de manera física y psicológica.

63. En dicha diligencia la defensora pública de V1, solicitó dar vista al agente del Ministerio Público por las manifestaciones del procesado en relación con los actos de tortura durante su permanencia en las instalaciones de la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro.

64. Al respecto, para este organismo estatal la actuación de AR8 no solo fue omisa en garantizar la integridad física de V1, quien se encontraba bajo su resguardo, sino a través de su anuencia, toleró los actos de tortura cometidos contra la víctima.

65. En tal sentido, los artículos 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 24 y 25, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos penas crueles, inhumanos o degradantes, son coincidentes en reconocer la responsabilidad compartida en la comisión de estos actos por los funcionarios que los ejecutan de manera directa, como de aquellos que a través de su autorización, apoyo, anuencia o pudiendo impedirlo, no lo evitan.

66. Por lo anterior, AR8 incumplió con los deberes que como agente del Ministerio Público estaba obligado a observar, en términos del artículo 22, fracciones I, XII, XXXII y XXXIV, de la Ley Orgánica de la FGEBC.

67. Así pues, al haberse acreditado los tres elementos: la intencionalidad, el sufrimiento físico y psicológico, así como la finalidad, se concluye que V1 fue objeto de actos de tortura por parte de AR4, AR5, AR6 y AR7 agentes de la Policía Ministerial, así como por la omisión y anuencia por parte de AR8, agente del Ministerio Público, servidores adscritos a la FGEBC.

68. Con base en lo anterior, esta comisión estatal observó que AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, vulneraron la integridad física y psicológica de V1 al haber causado

lesiones, sufrimiento físico y psicológico, por lo cual incurrieron en violación al derecho a la integridad y seguridad personal, al incumplir con lo dispuesto por los artículos 1, 20 Apartado B fracción II, 22 párrafo primero y 29 párrafo primero, 7, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3 fracciones I y II, 133 fracción XXIV, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; asimismo, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 6 del Código de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

B.2. TORTURA SEXUAL DE V2

69. Respecto a los actos de tortura cometidos en contra de V2, se analiza de manera particular ya que la agraviada manifestó una agresión sexual por parte de los agentes de la entonces Policía Ministerial que la entrevistaron en la Unidad de Atención al Delito de Secuestro de la entonces PGJEB.

70. Es importante destacar que las mujeres corren un riesgo particular de sufrir torturas y malos tratos mientras se encuentran en detención preventiva, puesto que se puede emplear la violencia y los abusos sexuales como medios de coacción y para obtener confesiones¹³.

71. Tanto la Corte IDH como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) han establecido que la violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir tortura y malos tratos¹⁴. La violación equivale a tortura cuando es infligida por un funcionario público, a instigación suya, con su consentimiento o aquiescencia¹⁵. La gravedad de estos actos derivan que los traumas físicos, el dolor y el sufrimiento psíquico infligido a las víctimas de violación y otras

¹³ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 5 de enero 2016, pág. 20.

¹⁴ TEDH. Solicitud 39272/98, "M. C. vs. Bulgaria", sentencia de 4 de diciembre de 2003; Corte IDH "Caso Fernandez Ortega y otros vs. México", sentencia de 30 de agosto de 2010.

¹⁵ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/7/3. 15 de enero de 2008.

formas de violencia sexual suelen ser duraderos debido, entre otras cosas, a la estigmatización y el aislamiento que llevan aparejados¹⁶.

72. Así también, se ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas¹⁷.

73. A la luz del sistema interamericano, la violencia sexual cometida por los agentes estatales mientras las víctimas se encuentran bajo su custodia es un acto grave y reprobable, en el cual, el agente abusa de su poder y se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima, por lo que puede causar consecuencias psicológicas severas para éstas¹⁸.

74. Como la tortura, la violación se utiliza para fines tales como la intimidación, la degradación, la humillación, la discriminación, castigo, control o destrucción de una persona, y en esencia es una violación de la dignidad personal¹⁹.

75. Ahora bien, el 26 de febrero de 2016, personal de esta comisión estatal nuevamente se entrevistó con V2, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social La Mesa, en Tijuana, Baja California, ocasión en la que manifestó y amplió lo siguiente:

«Después entraron varios agentes [...] pidiéndome que tenía que firmar unas hojas en donde decía que mi esposo era el jefe de una célula de secuestradores de un cartel de Sinaloa, yo les dije que no iba a firmar porque no era verdad. Escucho que empiezan a hablar por teléfono o al menos hacer como que hablaban, sin dejar de ofenderme, como me

¹⁶ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 5 de enero 2016, p. 51.

¹⁷ Corte IDH. "Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo 2018, párr. 163. "Caso Cantoral Benavides Vs. Perú". Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 100, y "Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 91.

¹⁸ Corte IDH. "Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México", sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 196.

¹⁹ Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Caso Akayesu, párr. 597.

reclamaron que no quería cooperar, me tiran al piso, me ponen boca abajo, estiran mis brazos hacia la reja y me esposaron entre las rejas, al momento en que ya sentí que alguien con sus rodillas se me subió por la espalda y me apachurraba, una voz dijo "quítale los pantalones a la hija de su chingada madre", me sacaron los pantalones por la parte de abajo, lograron sacarme el pantalón junto con los calzones, mis muñecas se lastimaban con las esposas por los jalones, me ponían una pluma en mi mano por fuera de la celda y en el piso me ponían unas hojas para que les firmara, me decían que todavía estaba a tiempo, uno de los policías me subió mi blusa junto con el brasier, me voltearon boca arriba, **agarraron mis pezones con las yemas de los dedos y me los presionaban muy fuerte y me los apretaban** ordenándome que tenía que firmar y hacer lo que ellos me decían, **el pezón derecho sentí que algo tronó por dentro, sentí caliente mi estómago y me quemaron**, me desmayé del dolor, me voltearon boca abajo, me levantaron de mi cadera, yo no puse resistencia, pensé que me iban a matar, no pensé que eran del gobierno, **sentí que me penetraron con un pene**, esto fue ocho ocasiones, primero sentí una introducción, después dos seguidas y las otras fueron en pausas, sentí que eyacularon y me mojaron, escuchaba risas [...] me quitaron las esposas y me quedé tirada en el suelo, no tenía fuerzas».

76. Para esta comisión estatal, el testimonio de V2 tiene un valor preponderante, el cual es reforzado con las documentales médicas y psicológicas recabadas durante la investigación.

77. Al respecto, la SCJN ha precisado que la violación sexual se subsume en un acto de tortura cuando el maltrato reúne los elementos siguientes: (a) ser intencional; (b) causar severos sufrimientos físicos o mentales; y (c) se cometa con determinado fin o propósito, en el entendido que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, toda vez de que los elementos objetivos y subjetivos que califican un acto de tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realiza sino a la intencionalidad, a la severidad del

sufrimiento y a su finalidad²⁰. En el presente caso, estos elementos están acreditados como se describe a continuación:

a) Intencionalidad

78. Referente al primer elemento, V2 señaló que al estar en las instalaciones de la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro, fue víctima de actos de tortura por los ministeriales que la entrevistaron, quienes la amenazaron, le vendaron los ojos, la golpearon en la cabeza, le quemaron el estómago, le apretaron los pezones y la agredieron sexualmente. Después en otro sitio, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, mientras le exigían firmar una declaración que inculpaba a su esposo como líder de un grupo delictivo.

b) Causar severos sufrimientos físicos o mentales

79. Con el fin de establecer los sufrimientos físicos y mentales de V2, se cuenta con el dictamen pericial en materia de psicología *Protocolo de Estambul*, elaborado por un perito en psicología autorizado por el TSJEBEC con el resultado siguiente:

«[...] muestra evidentes signos y síntomas de una persona que ha sido víctima de tortura, así como de violación, ya que cuenta con los criterios necesarios para determinar que presenta los síntomas característicos del Trastorno de Estrés Post Traumático (TEPT) [...] La calidad de los detalles proporcionados durante la entrevista, así como el contenido emocional implícito en ellos, reflejan sin lugar a dudas secuelas psicológicas que repercuten en su estabilidad emocional como consecuencia de haber sido víctima de tortura. Por lo que es posible determinar que el origen del tal TEPT es por los métodos utilizados para realizar un acto que va contra su voluntad. Así como el haber quebrantado su espíritu al haber utilizado el ultraje sexual como parte de los métodos de tortura, pese a que no fue capaz de identificar el número de personas que participaron de manera activa o pasiva durante su ataque sexual, fue capaz de identificar voces, así como el número de penetraciones y dos eyaculaciones dentro de su ser, generando en ella trastornos de

²⁰ SCJN. Tesis constitucional "Violación sexual. Caso en que se subsume en un acto de tortura". Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015. Registro 2010004.

ansiedad, rasgos depresivos y paranoides, así como un profundo desprecio por las figuras de autoridad masculinas».

80. Asimismo, las secuelas emocionales presentadas por V2 fueron documentadas en la opinión psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, emitida por un perito de esta comisión estatal, de la cual destaca lo siguiente:

«Durante la entrevista con V2, se observó con una postura corporal tensa, presentó un discurso pausado durante su narrativa, especialmente durante la exposición de los hechos relacionados con la agresión sexual fue notorio el aumento de ansiedad y los sentimientos de enojo hacia los agresores, al igual que la tristeza y sentimientos de culpa generados por los recuerdos [...] como resultado de la evaluación psicológica, se concluye que la evaluada presenta un estado emocional moderadamente deprimido, con un nivel de ansiedad elevado, al igual que algunos **síntomas de trastorno de estrés postraumático**. Con base en lo anterior, podemos afirmar que el cuadro psicológico encontrado y descrito en el presente estudio evidencia que existen secuelas psicológicas en la evaluada V2, las cuales son medianamente consistentes con los hechos motivos del estudio».

81. Ahora bien, respecto a las lesiones que fueron certificadas a V2, se cuenta con el dictamen en materia de medicina forense emitido por la FGR, en el cual se asentó lo siguiente: «[...] dos costras serosas secas lineales, fase descamativa, paralelas entre sí, la primera de 2.5 cm de longitud, la segunda de 0.5 cm de longitud, situadas en la cara posterior externa, tercio distal, antebrazo derecho; equimosis de color rojo de 0.5 cm de diámetro en codo derecho, **dolor a la palpación en ambas areolas y ambos pezones** (no se observan lesiones macroscópicas), costra seprosa seca lineal de 7.5 cm de longitud, en posición horizontal en región infra umbilical, dolor a la palpación en **ambos muslos** (...) dolor a la palpación en **ambos glúteos**... dolor a la palpación en pulpejos del primero al **cuarto orjeo** bilateral [...] dolor a la palpación en ambas **regiones plantares**».

82. De igual manera, el dictamen médico para la investigación de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborado por el SEMEFO Tijuana, concluyó que existe un grado de compatibilidad entre lo referido por V2 y los hallazgos clínicos obtenidos en el examen médico legal, de conformidad con las directrices del *Protocolo de Estambul*.

83. Aunado a lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos emitió la opinión médica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, derivada de la entrevista realizada a V2 el 18 de febrero de 2020, con las conclusiones siguientes: «**PRIMERA.**- Existe una relación firme entre los hallazgos de la exploración física documentados en el certificado de integridad física con las quejas de malos tratos narrados por la entrevistada, coincidiendo los criterios anatómicos, cronológicos, cuantitativos y de continuidad sintomática. **SEGUNDA.**- Existe una relación firme entre la historia de síntomas físicos agudos y las quejas de malos tratos narrados por la examinada. **TERCERA.**- Existe una relación firme entre la historia de síntomas crónicos y las quejas de malos tratos manifestadas por la examinada».

84. En cuanto a la documentación de las huellas físicas relacionadas con la violación sexual de la que V2 fue víctima, cabe señalar que este organismo no logró obtener constancias médicas de la agresión, debido a que V2 pudo manifestar lo ocurrido hasta dos años después de los hechos.

85. Sin embargo, esta comisión estatal considera relevante recordar que suponer que una víctima de agresión sexual deba denunciar de manera inmediata a su violador, sin considerar su estado emocional y redes de apoyo para hacer frente a ello, es una forma de revictimización; por tanto, aunque se esté ante un transcurso de tiempo determinado y se puedan diluir las evidencias físicas, difícilmente pasará así con las huellas de afectación psicológica, por lo que cobra especial relevancia este aspecto en los casos de denuncias extemporáneas²¹.

86. En este mismo sentido, la Corte IDH se pronunció en el caso *Fernández Ortega y otros Vs. México*, y destacó que la violación sexual es un tipo

²¹ Cfr. PGR-FEVIMTRA. Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual, pág. 47 y 48.

particular de agresión caracterizada por producirse en situaciones solitarias en las que solamente se encuentra la víctima y el agresor o agresores; por tanto, «no se pueden esperar pruebas gráficas o documentales», por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

87. En consecuencia, esta comisión estatal tiene por acreditado el segundo elemento de la tortura, toda vez de que las documentales médicas y psicológicas realizadas por diversas instituciones, son coincidentes en las secuelas psicológicas detectadas en V1, derivado de los actos de tortura y la agresión sexual sufrida, a pesar de que este último fue denunciado con posterioridad a su comisión.

c) Cometido con cualquier fin o propósito

88. La finalidad de los actos de tortura es la de obtener información, autoincriminar, intimidar, degradar, humillar, castigar y/o controlar a la persona que sufre o a terceros, sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, según los criterios internacionales que han sido previamente expuestos.

89. En el caso que nos ocupa, las acciones que se llevaron a cabo en contra de V2 del 20 al 22 de marzo de 2014, como lo señaló en su queja, consistieron en golpes en la cabeza, cachetadas, apretones en los pezones, quemadura en el estómago, colocarle una bolsa de plástico en la cabeza, amenazas con dañarla a ella y a su familia, y abusar sexualmente de ella, todo esto mientras le exigían que firmara unas hojas para incriminar a V1 como jefe de un grupo delictivo; agresiones que fueron cometidas frente a V1, mientras a él le exigían firmar unos documentos, por lo cual éste accedió a realizar dicha acción.

90. Por lo anterior, para este organismo estatal las conductas desplegadas por funcionarios adscritos a la hoy FGEBC, tuvieron como finalidad provocar sufrimientos físicos y psicológicos con el propósito de obtener información sobre la comisión de diversos delitos; así como el castigo por tratarse de una mujer quien mantenía una relación sentimental con V1, a quien inculpaban de ser líder de una organización delictiva.

91. Al respecto, el Pleno de SCJN estableció que *«la violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad [...] la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona [...]»*²²; en el caso de V2 se considera que fue colocada en una situación en la que era nula su voluntad sobre su cuerpo y sexualidad.

92. Es importante destacar que los agresores de V2 ejercieron un rol de autoridad por ser integrantes de un cuerpo policial de la FGEBC, lo cual los colocó en una situación de poder en relación con V2, quien se encontraba bajo su deber de resguardo y en instalaciones de dicha fiscalía, circunstancia que la colocó en un grado de mayor vulnerabilidad.

93. Para esta comisión estatal, los actos de tortura como el sufrimiento causado a V2, tuvo como fin obtener información sobre la comisión de diversos actos delictivos que se atribuían a V1.

94. En consecuencia, al estar satisfechos los tres elementos que señala la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como la SCJN, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales, y un determinado fin o propósito, es posible concluir que AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, quienes participaron en los hechos o fueron omisos ante estos, causaron daños físicos y psicológicos por los actos de tortura y tortura sexual cometidos contra de V2, tal y como ha quedado asentado en los párrafos que anteceden.

95. Para este organismo estatal, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y los servidores públicos que hayan conocido y tolerado esas conductas, atentaron contra los derechos a la integridad personal de V2, transgrediendo los artículos 1º, párrafo primero; 19, último párrafo y 21 noveno párrafo, constitucionales, que establecen la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o

²² Tesis constitucional, "Tortura en su vertiente de violación sexual. El análisis probatorio relativo debe realizarse con perspectiva de género". Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, Registro: 2010003.

degradantes, así como la obligación de velar por la integridad física de las personas privadas de su libertad.

96. Igualmente, los mismos incumplieron con lo dispuesto en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y el numeral I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, los cuales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que **toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**, así como lo estipulado en el artículo 2 inciso b y c, 4 inciso b y d, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer «Convención de Belém Dó Pará», aspectos que no observaron al haber tenido a su disposición a V2, tal y como se desprende de las evidencias referidas.

C. REPARACIÓN DEL DAÑO

97. Para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso sancionar a las autoridades responsables.

98. La Ley General de Víctimas²³ y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California²⁴ establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como

²³ Artículos 7 fracción II y 26

²⁴ Artículos 25 al 27

consecuencia de violaciones a derechos humanos, comprendiendo medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

99. Ahora bien, el 29 de octubre de 2018 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 49, la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, en la que se reconocen los derechos de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos; sin embargo, hasta el momento la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas no ha sido instaurada, por lo que en alcance del artículo transitorio décimo cuarto de la Ley Estatal de Víctimas, las acciones coordinadas para el cumplimiento de dicha obligación es competencia de la Secretaría General de Gobierno.

D. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

100. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

101. Por lo anterior, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene como acreditada la calidad de víctimas directas a V1 y V2 en los términos que menciona el precepto legal antes referido, ello derivado del agravio cometido en su contra por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, tal como se describe en el cuerpo de la presente recomendación.

102. La Comisión Estatal de Derechos Humanos²⁵ considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los términos siguientes:

²⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

a. Medidas de rehabilitación

103. Al haberse acreditado que V1 y V2 fueron objetos de actos de tortura y tortura sexual realizados por AR4, AR5, AR6, AR7 y por omisión AR8 del 20 al 22 de marzo de 2014²⁶, tiempo en que permanecieron en las instalaciones de la hoy FGEBC, se deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica que requieran previo consentimiento, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y otorgarse de forma continua hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, misma que deberá brindarse de manera gratuita, de forma inmediata y en un lugar accesible, proporcionando a las víctimas información previa, clara y suficiente sobre el tratamiento a seguir.

b. Medidas de compensación

104. Por lo que respecta a las medidas de compensación o indemnización, esta garantía consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y permite compensar con un bien útil la pérdida o menoscabo de un bien de la misma naturaleza e incluso de una diferente. Por lo que atendiendo a los principios de complementariedad y enfoque transformador contemplados en los artículos 5 párrafos sexto y décimo tercero de la Ley General de Víctimas, 6 fracciones II y VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, resulta fundamental tomar en consideración que su propósito es contribuir de manera complementaria con las demás medidas reparatorias, garantizando a las víctimas el acceso a elementos de empoderamiento y resiliencia, así como a la no repetición de los hechos.

105. En el presente caso deberá realizarse la reparación del daño a V1 y V2 en los términos establecidos por las normas nacionales e internacionales aplicables, por los hechos atribuidos a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

106. Ahora bien, a la emisión de la presente recomendación no se ha conformado la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de quien depende el fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral para

²⁶ De conformidad con lo establecido por el artículo 62 fracción I de la Ley General de Víctimas y 51 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios para cumplimentar con las obligaciones de reparar en su modalidad de reparación integral que implique la erogación de recursos financieros, se deberán realizar las gestiones pertinentes ante la Secretaría General de Gobierno²⁷, para cubrir estas obligaciones y se programen las indemnizaciones para hacerse efectivas en el ejercicio fiscal inmediato siguiente a la emisión de la presente recomendación, en consulta permanente con las víctimas y sus representantes legales.

c. Medidas de satisfacción

107. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73, fracción V de la Ley General de Víctimas y 57, fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de violaciones a derechos humanos.

108. Esta comisión estatal advierte que a la fecha de emisión de la presente recomendación la AP5, dentro de la que se sigue una investigación penal por el delito de tortura en agravio de V1 y V2, no ha sido determinada y sigue en etapa de investigación, por lo que se remitirá la presente recomendación a la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la FGEBC, a fin que se tomen en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta.

109. Paralelamente, para este organismo estatal es importante recordar que, como lo ha establecido la Corte IDH, la investigación se debe efectuar con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, es decir, debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que depende de la iniciativa procesal de la víctima o de sus

²⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Víctimas.

familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad²⁸.

110. Así también, lo ha determinado la SCJN en relación con lo establecido en el artículo 1º constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, relativo a la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia, la cual adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, como lo es en el caso de V2. En esa misma línea, la Corte IDH ha señalado que, en dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. Además, para conducir una investigación de manera eficaz, las autoridades respectivas deben investigar con una perspectiva de género²⁹, como se establece en el artículo 22 fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

111. Por lo anterior, este organismo protector de derechos humanos, considera que en el deber de investigar de la FGEBC en la AP5, deberán explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido, particularmente, se debe tomar como una posible línea de investigación que V2 haya sido también víctima de violencia de género derivado de los actos de tortura sexual ejercidos en su contra. Por lo tanto, se considera necesario que la FGEBC, de manera inmediata, realice las diligencias necesarias para **investigar con perspectiva de género la tortura sexual de V2**, cumpliendo con el marco constitucional y legal, así como los lineamientos establecidos por la SCJN.

d. Medidas de no repetición

112. Con respecto a las medidas de no repetición procedente para el caso, se recomienda a la FGEBC impartir curso de capacitación que cumpla con las siguientes características:

112.1. Versar en el derecho a la integridad y seguridad personal, focalizado en la sentencia de la Corte IDH en el caso *mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México*, dirigido principalmente a quienes

²⁸ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre 2005, párr. 223.

²⁹ SCJN. Amparo en revisión 554/2013 de la Primera Sala, Sentencia de 25 de marzo 2015.

integran la Agencia Estatal de Investigación, así como a la Guardia Estatal de Seguridad.

113. En el presente caso es necesario que la autoridad reconozca su responsabilidad institucional por las violaciones acreditadas en esta recomendación y garantice la no repetición de los hechos, por lo que deberá difundir la presente resolución a través de los correos institucionales del personal de la FGEBC y en su portal de internet.

114. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Usted, Fiscal General del Estado de Baja California, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En un plazo no mayor a tres meses, realice las gestiones correspondientes para que se repare de manera integral los daños ocasionados a V1 y V2, a través de la atención psicológica y/o psiquiátrica que requiera, misma que deberá ser gratuita y por el tiempo que sea necesario hasta su total rehabilitación psíquica y emocional, y envíe a este organismo estatal las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

SEGUNDA. Realice las gestiones pertinentes para que se indemnice a V1 y V2 en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, con motivo de los actos de tortura atribuidos a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, y envíe a este organismo estatal las constancias que acrediten su debido cumplimiento en un plazo no mayor a tres meses.

TERCERA. En un plazo no mayor a tres meses, realice los trámites para que se imparta al personal de la FGEBC y la Guardia Estatal de Seguridad, particularmente a quienes integran la Agencia Estatal de Investigación, un curso teórico-práctico sobre la sentencia de la Corte IDH en el caso *mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México*, el cual deberá ser impartido por una organización civil o institución académica, realizado lo anterior, envíe a este organismo estatal las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. En un término no mayor a quince días, emita una circular en la cual instruya a todos los elementos policiales adscritos a esa fiscalía, que al momento de realizar alguna intervención y/o detención, garanticen la integridad y seguridad personal, en específico que se abstengan de realizar actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que son contrarios a lo que establece el derecho nacional e internacional, y envíe a este organismo estatal las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Difunda la presente recomendación a todo el personal de la FGEBC, particularmente a los agentes del Ministerio Público, a través de los correos institucionales; así como exhortarlos a que en el ejercicio de sus funciones y durante las entrevistas que lleven a cabo, se apeguen a lo establecido por el artículo 22, fracciones I, XXIV, XXXII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, y envíe a este organismo autónomo las pruebas de su cumplimiento en un plazo no mayor a quince días.

SEXTA. Publique a través del portal institucional de la FGEBC la presente recomendación, la cual deberá permanecer en dicha página hasta su total cumplimiento, y envíe a este organismo autónomo las pruebas de cumplimiento en un plazo no mayor a quince días.

SÉPTIMA. En un plazo no mayor a quince días, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la comisión estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación, y en caso de ser sustituido, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación.

115. La presente recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus

atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

116. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, les solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

117. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL MORA MARRUFO

